

380R1466

12. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 146/15

**REGLAMENTO (CEE) N° 1466/80 DE LA COMISIÓN
de 9 de junio de 1980**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3035/79 por el que se determinan las condiciones de admisión del tabaco «flue-cured» del tipo Virginia, «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, «light-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire cured» en la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que se debe disponer que el tabaco que responda a las características previstas en el texto de la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común se clasifique en esta subpartida aunque no vaya acompañado de un certificado de autenticidad, cuando pueda despacharse a libre práctica con exención de derechos de aduana;

Considerando que el certificado de autenticidad debe expedirse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad así como, llegado el caso, en una lengua oficial del país de exportación; que procede prorrogar el periodo de vigencia de dicho certificado;

Considerando que procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1980 la vigencia de las disposiciones previstas hasta el 30 de junio de 1980 respecto al tabaco originario de países o territorios beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas;

Considerando que, por tanto, se debe modificar en este sentido el Reglamento (CEE) n° 3035/79 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3035/79 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 26.

1. En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin embargo, los tabacos mencionados en el párrafo precedente que, en el momento de su despacho a libre práctica, disfruten de exención de derechos de aduana en virtud de una disposición comunitaria deberán clasificarse en la subpartida 24.01 A sin presentación del certificado de autenticidad.»

2. El texto del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. El certificado, conforme al modelo que figura en el Anexo I, se imprimirá y rellenará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Económica Europea, así como, llegado el caso, en una lengua oficial del país de exportación. El formato del certificado será de 210 x 297 aproximadamente. Se utilizará papel de color blanco que pese al menos 40 g por metro cuadrado.

2. Cada certificado se individualizará por un número de orden asignado por el organismo expedidor.

3. Las autoridades aduaneras del Estado miembro en que se presente el tabaco podrán exigir una traducción del certificado.»

3. El texto del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

El certificado o, en caso de fraccionamiento de la expedición, la fotocopia del certificado previsto en el artículo 7, se presentará en un plazo de 24 meses a contar de su fecha de expedición a las autoridades aduaneras del miembro de importación, junto con la mercancía a que se refiere.

4. El texto del apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

- «2. Hasta el 31 de diciembre de 1980, el certificado podrá ser sustituido para los tabacos mencionados en el artículo 1 originarios de los países o territorios beneficiarios del sistema de prefe-

rencias generalizadas, por el certificado de origen modelo A que lleva la declaración de autenticidad, incluso si estos países o territorios no son beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas para el tabaco en bruto.»

5. En la segunda columna del Anexo II, las denominaciones respectivas de los organismos expedido-

res se completarán con la frase «o sus oficinas autorizadas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión